LEY 1 DE 1980

LEY 1 DE 1980

(enero 8 DE 1980)

por la cual se crea el Cheque Fiscal y se dictan otras disposiciones relacionadas con la misma materia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Adicionase el Libro 3o, Título III, Capítulo V, Sección 3, Subsección 3, del Código de Comercio, con los siguientes artículos:

Artículo 1º.- Denomínense Cheques Fiscales aquellos que son girados por cualquier concepto a favor de las entidades públicas definidas en el artículo 20 del Decreto 130 de 1976. Los Cheques Fiscales creados por la presente Ley tienen las siguientes características:

1°. El beneficiario sólo podrá ser la entidad pública a la cual se haga el respectivo pago.

2°. No podrán ser abonados en cuenta diferente a la de la entidad pública beneficiaria.

3°. No podrán modificarse al reverso la forma de negociación ni las condiciones de los mismos establecidos en el artículo 713 del Código de Comercio.

4°. No son negociables ni podrán ser pagados en efectivo.

A estos Cheques se aplicarán en lo pertinente las normas contenidas en los artículos 737 y 738 del Código de Comercio.

Parágrafo. Prohíbese a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria acreditar o abonar en cuentas particulares cheques girados a nombre de las entidades públicas.

Artículo 2°. Las restricciones contenidas en el artículo anterior, no impiden la negociabilidad interbancaria de tales títulos-valores a través de las Cámaras de Compensación de acuerdo a los artículos 664 y 665 del Código de Comercio. Sin embargo, cuando esto ocurra el banco consignatario deberá dejar constancia en el reverso del cheque de la cuenta de la entidad pública a la cual ha sido abonado el importe respectivo.

Artículo 3°. Las únicas personas autorizadas para celebrar contratos de cuenta corriente bancaria a nombre de las entidades públicas son su representante legal o Jefe de la entidad respectiva y en su defecto las personas en quienes éstos deleguen, previo visto bueno de la Tesorería General de la República o las Tesorerías Departamentales o Municipales según el caso. Las cuentas corrientes bancarias de las entidades públicas deberán ser abiertas y mantenidas con el

lleno de los requisitos legales y reglamentarios establecidos o que establezcan las autoridades fiscalizadoras del orden nacional, departamental o municipal, en forma tal, que ningún establecimiento bancario podrá abrir cuenta alguna sin el previo cumplimiento de tales requisitos.

Artículo 4°. Los funcionarios de las entidades públicas encargadas de recibir los pagos que violaren las disposiciones de la presente Ley, serán destituidos del cargo, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes y de la responsabilidad civil ante la entidad respectiva por los daños causados con su conducta.

Artículo 5°. Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo prescrito en esta Ley, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

Artículo 6°. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del Senado,

HÉCTOR ECHEVERRI CORREA

El Vicepresidente de la honorable Cámara de Representantes,

ÁLVARO LEYVA DURAN

El Secretario General del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 8 de enero de 1980.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

Hugo Escobar Sierra.

Ministro de Justicia,

Jaime García Parra.

Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LEY 8 DE 1980

LEY 8 DE 1980

(febrero 4 de 1980)

por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, firmado en Londres el 1º de noviembre de 1974, y el Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, firmado en Londres el 16 de febrero de 1978 y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir a los mismos”.

Notas de Vigencia

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º.-Apruébase la “Convención Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar”, firmada en Londres el 1º de noviembre de 1974 y autorízase al Gobierno Nacional para adherir al mismo, cuyo texto es:

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., septiembre 1978.

APROBADO. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas

Es el texto certificado de la “Convención Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar”, firmada en Londres el 1°. de noviembre de 1974, del cual reposa copia en los Archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Humberto Ruiz Varela.

Bogotá, D. E. …

Artículo 2º.-Apruébase el “Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar”, firmado en Londres el 16 de febrero de 1978, y autorízase al Gobierno Nacional para adherir al mismo, cuyo texto es:

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 10 de septiembre de 1978.

APROBADO. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

Es el texto certificado del “Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar”, firmado en Londres el 16 de febrero de 1978, del cual reposa copia en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Humberto Ruiz Varela.

Bogotá. D. E., …

Artículo 3º.-Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7ª. del 30 de noviembre de 1944 en relación con el Convenio y el Protocolo que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., …

El Presidente del honorable Senado de la República,

HÉCTOR ECHEVERRI CORREA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ADALBERTO OVALLE MUÑOZ

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 4 de febrero de 1980.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

El Ministro de Defensa Nacional,

General Luís Carlos Camacho Leyva.

LEY 44 DE 1980

LEY 44 DE 1980

(diciembre 29)

por la cual se facilita el procedimiento de traspaso y pago oportuno de las sustituciones pensionales.

Notas de Vigencia

Modificada por la Ley 1204 de 2008, del 4 de Julio

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Articulo modificado por la Ley 1204 de 2008, nuevo texto: Para simplificar el trámite de sustituciones pensionales, ante cualquier operador, sea público, privado o de un empleador que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, sean estas legales o convencionales y asegurar el pago oportuno de la mesada pensional y prestación del servicio de salud a quienes tienen derecho a ello, el pensionado al momento de notificarse del acto jurídico que le reconoce su pensión, podrá solicitar por escrito, que en caso de su fallecimiento, la pensión le sea sustituida, de manera provisional, a quienes él señale como sus beneficiarios, adjuntando los respectivos documentos que acreditan la calidad de tales.

Para efectos de determinar el grado de invalidez de un beneficiario, se requiere la evaluación ante la junta médica de invalidez, con cargo a la EPS, si se trata de un afiliado o con cargo a la administradora de la pensión, si se trata de una persona no afiliada.

Parágrafo 1°. La solicitud deberá presentarse por duplicado, cuyo original se adjuntará al acto jurídico a través del cual se reconoció la pensión y la copia se devolverá al solicitante con la constancia de su presentación.

Parágrafo 2°. El hecho de que el pensionado no hubiere modificado, antes de su fallecimiento, el nombre de su cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, establecen a favor de estos o estas la presunción legal de no haberse separado de él o ella por su culpa.

Nota de Vigencia

Texto Original de la Ley 44 de 1980

Artículo 1º.-El pensionado oficial que desee facilitar el traspaso de su pensión en caso de muerte a su cónyuge, sus hijos menores o inválidos permanentes, deberá dirigir un memorial en tal sentido a la entidad pagadora, en la cual indique la Resolución que le reconoció la pensión y el nombre de aquel o aquellos, adjuntado las respectivas partidas de matrimonio y de nacimiento. Si entre los beneficiarios hay algún inválido permanente, deberá someterlo a examen de los médicos de la entidad para que dictaminen sobre la calidad de la invalidez, o de los médicos que dicha entidad señale, a falta de médicos a su servicio.

La solicitud se presentará por duplicado a fin de que un ejemplar se adhiera a la Resolución de pensión y el otro se devuelva al solicitante con la constancia de su presentación.

Parágrafo. El hecho de que el pensionado no hubiera revocado antes de su fallecimiento el nombre de su cónyuge, establece en favor de éste la

presunción legal de no haberse separado de él por su culpa.

Artículo 2°. Articulo modificado por la Ley 1204 de 2008, nuevo texto: Presentación de la solicitud. Fallecido el pensionado, en el evento que este haya solicitado la sustitución pensional, sus beneficiarios, deberán presentar la solicitud de sustitución definitiva, adjuntando el registro civil de defunción del causante y la constancia de presentación de la solicitud de traspaso provisional de que trata el artículo anterior.

En el evento que el fallecido, no haya solicitado la sustitución pensional, sus beneficiarios podrán acudir a sustituirle previa solicitud escrita dirigida al operador pensional y se procederá acorde al trámite establecido en la presente ley para la solicitud de sustitución definitiva.

Los solicitantes actuarán en formulario o formato que expida el operador o mediante solicitud escrita dirigida a la entidad operadora.

Nota de Vigencia*

Articulo modificado por el Articulo 2º de la Ley 1204 de 2008, del 4 de Julio

Texto Original de la Ley 44 de 1980

Artículo 2º.-Fallecido el pensionado, los interesados en sustituirse en su pensión, deberán hacer la solicitud correspondiente de traspaso, adjuntando la partida de defunción de aquel y remitiéndose el memorial de traspaso hecho en vida por el pensionado, o adjuntando la copia que le fue

entregada en el momento de presentarla.

Artículo 3°. Articulo modificado por la Ley 1204 de 2008, nuevo texto: Términos para decidir la solicitud de sustitución provisional. Los operadores públicos, privados o los empleadores que tengan a su cargo el reconocimiento de pensiones, según sea el caso, dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud de sustitución definitiva, deberán proferir acto jurídico, apoyándose en el memorial inicial del pensionado y las pruebas, ordenando el pago inmediato, en forma provisional, de la pensión del fallecido, en la misma cuantía que se venía disfrutando, distribuidas de conformidad con la ley, a partir del día siguiente del fallecimiento del causante.

Nota de Vigencia

Articulo modificado por el Articulo 3º de la Ley 1204 de 2008, del 4 de Julio

Texto Original de la Ley 44 de 1980

Artículo 3º.-El funcionario encargado de resolver esta solicitud decretará dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación y con base en el memorial inicial del pensionado y las pruebas aportadas, el traspaso y pago inmediato en forma provisional de la pensión del fallecido a dichos beneficiarios, cónyuge, hijos aún menores, e inválidos permanentes, en la misma cuantía de que disfrutaba el pensionado, y a partir del día de su muerte en la proporción fijada por la ley.

Artículo 4°. Articulo modificado por la Ley 1204 de 2008, nuevo texto: Publicación y requerimiento. En el acto jurídico que decrete la

sustitución provisional, el operador público, privado o empleador que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, ordenará la publicación inmediata del edicto emplazatorio, en un periódico de amplia circulación, dirigido a quienes se crean con derecho a la sustitución de la pensión del fallecido, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes se presenten a reclamarla aportando las pruebas en que se funden, así como las conducentes a desconocer los derechos de los beneficiarios indicados en el acto jurídico provisional, si fuere el caso.

De otro lado, para efectos del cobro de mesadas causadas y no cobradas por el pensionado fallecido, dentro del mismo acto jurídico de reconocimiento provisional se ordenará requerir a las entidades encargadas del pago de la pensión para que expida el certificado de la última mesada cobrada por el causante, certificación que debe expedirse en el término de quince (15) días.

Nota de Vigencia

Articulo modificado por el Articulo 4º de la Ley 1204 de 2008, del 4 de Julio

Texto Original de la Ley 44 de 1980

Artículo 4º.-En la misma Resolución provisional se ordenará que la entidad pagadora publique inmediatamente en periódico de la localidad edicto emplazatorio a quienes se crean con derecho a la sustitución de la pensión del fallecido, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes se presenten a reclamarla aportando las pruebas en que se funden, así como las conducentes a desconocer el derecho de los favorecidos en la Resolución provisional, si fuere el caso. Igualmente dentro de dicho término se procederá al examen de

los demás inválidos. Si no se presentare materia de controversia, el funcionario del conocimiento resolverá definitivamente dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de los treinta (30) días. Si la hubiere, dentro de los veinte (20) días. En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieren que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en la Resolución y lo ejecutará la entidad pagadora.

Artículo 5º.-Cuando el fallecimiento del pensionado ocurriere sin haber informado sobre los beneficiarios de la sustitución de la pensión, los interesados deberán solicitarla llevando las pruebas pertinentes. El funcionario ordenará la publicación del edicto contemplado en el artículo anterior y dentro de los treinta (30) días siguientes a su publicación, los interesados deberán aportar las pruebas en que funden su derecho. El funcionario del conocimiento deberá resolver dentro de los mismos términos del artículo anterior.

Artículo 6º.-Cuando el funcionario o funcionarios encargados de resolver sobre el derecho de sustitución pensional, no lo hicieren dentro de los términos previstos en las disposiciones anteriores, incurrirán en grave falta disciplinaria que el respectivo superior sancionará de oficio o a petición de los interesados. Si dejaren pasar un lapso igual al doble de dichos términos, incurrirán en mala conducta con sanción de destitución que será decretada del mismo modo.

Artículo 7º.-Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los veinticinco días del mes de

noviembre de mil novecientos ochenta.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JOSÉ IGNACIO DÍAZ GRANADOS

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 29 de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, encargado,

Laura Ochoa de Ardila.

LEY 17 DE 1980

LEY 17 DE 1980

(febrero 13)

por medio de la cual se aprueba el “Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena” firmado en Cartagena el 28 de mayo de 1979˝.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena”, firmado el 28 de mayo de 1979, cuyo texto es:

Los Gobiernos de Bolivia, Colombia, el Ecuador, el Perú y Venezuela, persuadidos de que la integración económica latinoamericana y particularmente la consagrada en el Acuerdo de Cartagena constituyen un propósito común de desarrollo económico y social; y teniendo en cuenta la declaración de los Presidentes de los Países Andinos formulada en Bogotá el 8 de agosto de 1978;

Conscientes de que es indispensable garantizar el cumplimiento estricto de los compromisos derivados directa e indirectamente del Acuerdo de Cartagena, con el fin de que la integración alcance los efectos que de ella esperan los pueblos de los Países Miembros;

Convencidos de que algunas de las dificultades que se presentan en la ejecución del Acuerdo de Cartagena y de los actos que lo desarrollan obedecen, entre otras razones, a la complejidad de su ordenamiento jurídico;

Seguros de que la estabilidad del Acuerdo de Cartagena y de los derechos y obligaciones que de él se derivan deben ser salvaguardados por un órgano jurisdiccional del más alto nivel, independiente de los Gobiernos de los Países Miembros y de los otros órganos del Acuerdo de Cartagena, con capacidad de declarar el derecho comunitario, dirimir las controversias que surjan del mismo e interpretarlo uniformemente;

Convienen por medio de sus Representantes Plenipotenciarios debidamente autorizados, en celebrar, a tal efecto, el siguiente Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena.

CAPITULO I

Del ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena.

Artículo I. El ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena comprende:

a) El Acuerdo de Cartagena, sus Protocolos e Instrumentos Adicionales;

b) El presente Tratado;

c) Las Decisiones de la Comisión, y d) Las Resoluciones de la Junta.

Artículo II. Las Decisiones obligan a los Países Miembros desde la fecha en que sean aprobadas por la Comisión.

Artículo III. Las Decisiones de la Comisión serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior. Cuando su texto así lo disponga, las Decisiones requerirán de incorporación al derecho interno, mediante acto expreso en el cual se indicará la fecha de su entrada en vigor en cada País Miembro.

Artículo IV. Las Resoluciones de la Junta entrarán en vigencia en la fecha y con modalidades que establezcan su reglamento.

Artículo V. Los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena. Se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación.

CAPITULO II

De la creación y organización del Tribunal.

Artículo VI. Créase el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena como organismo principal del mismo, con la organización y las competencias que se establecen en el presente tratado.

El Tribunal tendrá su sede en la ciudad de Quito, Ecuador.

Artículo VII. El Tribunal estará integrado por cinco Magistrados, quienes deberán ser nacionales de origen de los Países Miembros, gozar de alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas en su país para el ejercicio de las más altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de notoria competencia. Los Magistrados gozarán de plena independencia en el ejercicio de sus funciones, no podrán desempeñar otras actividades profesionales, remuneradas o no, excepto las de naturaleza docente, y se abstendrán de cualquier actuación incompatible con el carácter de su cargo. A solicitud del tribunal y por unanimidad, la Comisión del Acuerdo de Cartagena podrá modificar el número de magistrados y crear el cargo de Abogado General, en el número y con las atribuciones que para el efecto se establezcan en el estatuto a que se refiere el artículo 14.

Artículo VIII. Los magistrados serán designados de ternas presentadas por cada país Miembro y por la unanimidad de los Plenipotenciarios acreditados para tal efecto. El Gobierno

del país será convocará a los Plenipotenciarios.

Artículo IX. Los Magistrados serán designados para un período de seis años, se renovarán parcialmente cada tres años y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Artículo X. Cada Magistrado tendrá un primer y segundo suplente que lo reemplazarán, en su orden, en los casos de falta definitiva o temporal, así como de impedimento o recusación, de conformidad con lo que se establezca en el estatuto del Tribunal. Los suplentes deberán reunir iguales calidades que los principales. Serán designados en las mismas fecha y forma y por igual período al de aquéllos.

Artículo XI. Los magistrados podrán ser removidos a requerimiento del Gobierno de un País Miembro, únicamente cuando en el ejercicio de sus funciones hubieren incurrido en grave falta prevista en el Estatuto del Tribunal y de conformidad con el procedimiento en él establecido. Para el efecto, los Gobiernos de los Países Miembros designarán Plenipotenciarios, quienes, previa convocatoria del Gobierno del país sede, resolverán el caso en reunión especial y por unanimidad.

Artículo XII. Al término de su período, el Magistrado continuará en el ejercicio de su cargo hasta la fecha en que tome posesión quien lo reemplace.

Artículo XIII. Los Países Miembros se obligan a otorgar al Tribunal todas las facilidades necesarias para el adecuado

cumplimiento de sus funciones. El Tribunal y sus Magistrados gozarán en el territorio de los Países Miembros de las inmunidades reconocidas por los usos internacionales y, en particular, por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, en cuanto a la inviolabilidad de sus archivos y de su correspondencia oficial y en todo lo referente a las jurisdicciones civiles y penales, con las excepciones establecidas en el artículo 31 de la mencionada Convención de Viena. Los Magistrados, el Secretario del Tribunal y los funcionarios a quienes éste designe con el carácter de internacionales gozarán en el territorio del país sede de las inmunidades y privilegios correspondientes a su categoría. Para estos efectos, los Magistrados tendrán categoría equivalente a la de Jefes de Misión y los demás funcionarios la que se establezca de común acuerdo entre el Tribunal y el Gobierno del país sede.

Artículo XIV. La Comisión, a propuesta de la Junta y dentro de los tres meses siguientes a la vigencia del presente tratado, aprobará el Estatuto que regirá tanto el funcionamiento del Tribunal como los procedimientos judiciales a que deberá sujetarse el ejercicio de las acciones previstas en este Tratado. Las modificaciones a dicho Estatuto se adoptarán por la Comisión, a petición del Tribunal. Las Decisiones de la Comisión en esta materia se aprobarán con el voto afirmativo de los dos tercios y siempre que no haya voto negativo. Corresponderá al Tribunal dictar su reglamento interno.

Artículo XV. El Tribunal nombrará su Secretario y el personal indispensable para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo XVI. La Comisión aprobará anualmente el Presupuesto del Tribunal. Para este efecto, el Presidente del Tribunal enviará cada año, en fecha oportuna, el correspondiente proyecto de presupuesto.

De las competencias del Tribunal.

SECCION PRIMERA

De la Acción de Nulidad.

CAPITULO III

Artículo XVII. Corresponde al Tribunal declarar la nulidad de las Decisiones de la Comisión y de las resoluciones de la Junta dictadas con violación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, incluso por desviación de poder, cuando sean impugnadas por algún País Miembro, la Comisión, la Junta o las personas naturales o jurídicas en las condiciones previstas en el artículo 19 de este Tratado.

Artículo XVIII. Los Países Miembros solo podrán intentar la acción de nulidad en relación con aquellas decisiones que no hubieren sido aprobadas con su voto afirmativo.

Artículo XIX. Las personas naturales o jurídicas podrán intentar la acción de nulidad contra las Decisiones de la Comisión o Resoluciones de la Junta que les sean aplicables

y les causen perjuicio.

Artículo XX. La acción de nulidad deberá ser intentada ante el Tribunal dentro del año siguiente a la fecha de entrada en vigencia de la Decisión de la Comisión o de la Resolución de la Junta.

Artículo XXI. La iniciación de la acción de nulidad no afectará la eficacia o vigencia de la norma impugnada.

Artículo XXII. Cuando el Tribunal declare la nulidad total o parcial de la Decisión o de la Resolución impugnada, señalará los efectos de la sentencia en el tiempo. El órgano del Acuerdo de Cartagena cuyo acto haya sido anulado deberá adoptar las disposiciones que se requieran para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia.

SECCION SEGUNDA

De la Acción de Incumplimiento.

Artículo XXIII. Cuando la Junta considere que un País Miembro ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, le formulará sus observaciones por escrito. El País Miembro deberá contestarlas dentro de un plazo compatible con la urgencia del caso que no excederá de dos meses. Recibida la respuesta o vencido el plazo, la Junta emitirá un dictamen motivado. Si el dictamen fuera de incumplimiento y el País Miembro persistiere en la conducta que ha sido objeto de observaciones, la Junta podrá solicitar el pronunciamiento del

Tribunal.

Artículo XXIV. Cuando un País Miembro considere que otro País Miembro ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, podrá elevar su reclamo a la Junta con los antecedentes del caso, para que ésta emita dictamen motivado, previo el procedimiento indicado en el primer inciso del artículo 23. Si el dictamen fuere de incumplimiento y el País Miembro requerido persistiere en la conducta objeto del reclamo, la Junta deberá solicitar el pronunciamiento del tribunal. Si la junta no intentare la acción dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su dictamen, el país reclamante podrá acudir directamente al Tribunal. Si la Junta no emitiere su dictamen dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación del reclamo o el dictamen no fuere de incumplimiento, el país reclamante podrá acudir directamente al Tribunal.

Artículo XXV. Si la sentencia del Tribunal fuere de incumplimiento, el País Miembro cuya conducta ha sido objeto de reclamo, quedará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia dentro de los tres meses siguientes a su notificación. Si dicho País Miembro no cumple la obligación señalada en el párrafo precedente, el Tribunal, sumariamente y previa opinión de la Junta, determinará los límites dentro de los cuales el País reclamante o cualquier otro País Miembro podrá restringir o suspender, total o parcialmente, las ventajas del Acuerdo de Cartagena que beneficien al País Miembro remiso. El Tribunal, a través de la Junta, comunicará su determinación a los Países Miembros.

Artículo XXVI. Las sentencias dictadas en acciones de incumplimiento son revisables por el mismo Tribunal, a petición de parte, fundada en algún hecho que hubiere podido influir decisivamente en el resultado del proceso, siempre que el hecho hubiere sido desconocido en la fecha de la expedición de la sentencia por quien solicita la revisión. La demanda de revisión deberá presentarse dentro de los dos meses siguientes al día en que se descubra el hecho y, en todo caso, dentro del año siguiente a la fecha de la sentencia.

Artículo XXVII. Las personas naturales o jurídicas tendrán derecho a acudir ante los tribunales nacionales competentes, de conformidad con las prescripciones del derecho interno, cuando los Países Miembros incumplan lo dispuesto en el artículo 5 del presente tratado, en casos en que sus derechos resulten afectados por dicho incumplimiento.

SECCION TERCERA

De la interpretación prejudicial.

Artículo XXVIII. Corresponderá al Tribunal interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros.

Artículo XXIX. Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en que deba aplicarse alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, podrán solicitar la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de

recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que se hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso. Si la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará la interpretación del Tribunal de oficio, en todo caso, o a petición de parte si la considera procedente.

Artículo XXX. En su interpretación, el Tribunal deberá limitarse a precisar el contenido y alcances de las normas del ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena. El Tribunal no podrá interpretar el contenido y alcances del derecho nacional ni calificar los hechos materia del proceso.

Artículo XXXI. El juez que conozca el proceso deberá adoptar la interpretación del Tribunal.

CAPITULO IV

Disposiciones generales.

Artículo XXXII. Para su cumplimiento, las sentencias del Tribunal no requerirán homologación o exequátur en ninguno de los Países Miembros.

Artículo XXXIII. Los Países Miembros no someterán ninguna controversia que surja con motivo de la aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena a ningún Tribunal, sistema de arbitraje o procedimiento alguno distinto a los contemplados en el presente Tratado. Los Países Miembros convienen en hacer uso

del procedimiento establecido en el artículo 23 del Acuerdo de Cartagena solo en las controversias que surjan entre alguno de ellos y otra parte contratante del Tratado de Montevideo que no sea miembro del Acuerdo.

Artículo XXXIV. La Junta editará la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena en la cual se publicarán las decisiones de la Comisión, las resoluciones de la Junta y las sentencias del Tribunal. Artículo

XXXV. Cuando lo considere necesario para el cumplimiento de sus funciones el Tribunal podrá dirigirse directamente a las autoridades de los Países Miembros.

CAPITULO V

Adhesión, vigencia y denuncia.

Artículo XXXVI. El presente Tratado no podrá ser suscrito con reservas. Los Estados que adhieran al Acuerdo de Cartagena deberán adherir al presente Tratado.

Artículo XXXVII. Este Tratado entrará en vigencia cuando todos los Países Miembros que lo suscriben hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación en la Secretaría de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Artículo XXXVIII. El presente Tratado permanecerá en vigencia por todo el tiempo que esté en vigor el Acuerdo de

Cartagena y no es denunciable independiente de éste. La denuncia del Acuerdo de Cartagena comportará la del presente Tratado. Tanto este Tratado como el Acuerdo de Cartagena tendrán vigencia de manera independiente de la vigencia del Tratado de Montevideo.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias.

Primera. La acción de nulidad de que trata la Sección Primera del Capítulo III del presente Tratado podrá ser intentada contra las Decisiones de la Comisión y las Resoluciones de la Junta que hayan sido aprobadas con anterioridad a la fecha en que entre en vigencia el presente instrumento, dentro del año siguiente a la fecha en mención.

Segunda. El Gobierno del País sede del Tribunal deberá convocar a los Plenipotenciarios de que trata el artículo 8 para la primera designación de Magistrados, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del Tratado.

Tercera. En la primera designación, dos de los Magistrados serán nombrados por tres años y tres por seis, mediante sorteo que se hará inmediatamente después de la designación. En fe de lo cual, los Plenipotenciarios acreditados, habiendo depositado sus plenos poderes que fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Tratado en nombre de sus respectivos Gobiernos. Hecho en la ciudad de Cartagena a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos setenta y

nueve.

Por el Gobierno de Bolivia, (Fdo. ilegible)

Por el Gobierno de Colombia, (Fdo.) Diego Uribe Vargas.

Por el Gobierno del Ecuador, (Fdo.) ilegible.

Por el Gobierno del Perú, (Fdo.) ilegible.

Por el Gobierno de Venezuela, (Fdo.) ilegible.

Rama Ejecutiva del Poder Público-Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 3 de agosto de 1979.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto original del “Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena”, firmado en Cartagena el 28 de mayo de 1979, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,

Humberto Ruiz Varela.

Bogotá, D. E., agosto 1979.

Artículo 2º.-Esta ley entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7 del 30 de noviembre de 1944, en relación con el tratado que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los cinco (5) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del Senado,

HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ADALBERTO OVALLE MUÑOZ

El Secretario General del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 13 de febrero de 1980.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

El Ministro de Justicia,

Hugo Escobar Sierra.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Gilberto Echeverry Mejía.